



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5348

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/09/2018 - B.Inf. 43/2018

Sancionada: 30/11/2018

Promulgada: 15/12/2018 - Decreto: 1762/2018

Boletín Oficial: 27/12/2018 - Nú: 5734

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN DE LICENCIA FAMILIAR POR NACIMIENTO, LICENCIA POR MATERNIDAD/PATERNIDAD

Artículo 1°.- Objeto. Se establece el Régimen de Licencia Familiar por nacimiento que adopta las siguientes modalidades: prenatal, por maternidad y paternidad y lactancia obligatorio, unificado y remunerado, para todas y todos las y los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Artículo 2°.- Licencia familiar por nacimiento. La licencia familiar por nacimiento será de ciento ochenta (180) días corridos. Podrá usufructuarse según las siguientes opciones y modalidades:

- a) Licencia prenatal: Todas las agentes de la Administración Pública Provincial tienen derecho a usufructuar la licencia prenatal. Debe iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se podrá reducir la fecha de inicio, la que no podrá ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días.

- b) Licencia familiar por nacimiento: Producido el nacimiento, todas las agentes del Estado provincial gozarán de licencia hasta completar la licencia familiar por nacimiento que regula la presente ley. Por propia opción de la titular de la licencia, esta licencia podrá ser derivada a su cónyuge, conviviente o progenitor, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos.
- c) En caso de que los/las progenitores/as sean del mismo sexo deberán acordar entre ambos/as quién será titular de la licencia familiar por nacimiento, con posibilidad de alternancia informada, planificada, no simultánea, entre ambos/as.
- d) Para el progenitor/a del niño o la niña, el cónyuge o conviviente del agente que esté gozando de la licencia familiar por nacimiento, se establece una licencia de quince (15) días corridos, posterior al parto.
- e) En casos excepcionales en que la lactancia materna exclusiva deba prolongarse superando lo estipulado por el artículo 2° inciso b) de esta ley, la madre tendrá derecho a permanecer de licencia hasta que finalice la lactancia materna exclusiva. Para otorgar esta excepción se dará previamente intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que emita opinión técnico-médica en relación a la patología que justificaría la extensión de la lactancia materna en forma exclusiva.
- f) En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia familiar por nacimiento se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extenderá en quince (15) días corridos luego del alta hospitalaria del niño o niña.
- g) En caso de parto múltiple, la licencia familiar por nacimiento se ampliará en treinta (30) días corridos. Para el cónyuge, conviviente o progenitor/a la licencia se extenderá en quince (15) días corridos.

Artículo 3°.- Embarazo de alto riesgo. En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma. Se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dará intervención al Sistema de Juntas Médicas Provincial, con el fin de que se expida desde el punto de vista técnico-médico sobre la salud de la agente.

Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda.

Artículo 4°.- Interrupción del embarazo. En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante. El cónyuge, conviviente o progenitor/a gozará de una licencia de cinco (5) días.

Artículo 5°.- Hijos/as con discapacidad. En los supuestos de nacimiento de hijos/as con discapacidad congénita o adquirida, hasta los dos (2) años de edad es de aplicación lo dispuesto en la ley L n° 3785 (Agentes Públicos de la Provincia, Régimen Especial de Licencia por Hijos/as con Discapacidad).

Artículo 6°.- Tenencia con fines de adopción. La familia beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños/niñas con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L n° 4192 (establece para la familia adoptiva los mismos derechos que para madres/padres biológicos).

Artículo 7°.- Fallecimiento de hijo/hija. Si durante el transcurso de la licencia familiar por nacimiento ocurriera el fallecimiento del hijo o hija, la misma se limitará a los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento cuando éste ocurriera después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos, a la licencia familiar por nacimiento se le adicionará la licencia por fallecimiento.

Artículo 8°.- Licencia por cuidado especial de los niños y niñas. En el caso de fallecimiento de la madre o de quien ejerza la responsabilidad parental como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, y esté usufructuando la licencia por nacimiento, siempre que el niño o la niña continúe con vida, se concederá licencia de ciento ochenta (180) días corridos al integrante de la familia que comparta o asuma la responsabilidad parental. La licencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo/hija y por fallecimiento de cónyuge o conviviente.

Artículo 9°.- Franquicia para atención de lactante. Uno de los integrantes de la familia (madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción) tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño/niña o del otorgamiento de la guarda.
- e) En caso de continuidad de la lactancia materna luego del año de vida del hijo o hija, podrá extenderse seis (6) meses más. Las agentes de la Administración Pública Provincial deberán presentar periódicamente un certificado médico pediátrico que acredite la extensión de la lactancia.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

Artículo 10.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de maternidad/paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 11.- Abrogación. Se abrogan las leyes L n° 4542 y 5028.

Artículo 12.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Fuera del Recinto: Sandra Isabel Recalt

Ausentes: Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi